

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600844  
**Materia** Procedimientos administrativos  
**Asunto** Recurso administrativo por falta de notificación providencia de apremio. Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó un escrito registrado el 17/02/2026, al que se le asignó el número de queja 2600844.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que el Ayuntamiento de Alcàsser inició un procedimiento de apremio que culminó con el embargo de su cuenta bancaria por importe de 1356,50€, ejecutado el día 30/12/2025. Que dicha actuación se produjo sin que conste notificación válida de la providencia de apremio ni del acuerdo de embargo, por tal motivo, con fecha 12/12/2025 presentó un recurso administrativo ante ese Ayuntamiento solicitando la nulidad del procedimiento por falta de notificación y la suspensión inmediata del apremio. Dicho recurso no ha sido resuelto de forma expresa hasta el momento.

El 18/02/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alcàsser la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso interpuesto en fecha 12/12/2025, presentado por el promotor de la queja ante ese Ayuntamiento, contestando en fecha 02/03/2026, manifestando sustancialmente, que el interesado interpuso recurso de reposición en fecha 12/12/2025, contra la providencia de apremio y el acuerdo de embargo, fundamentado en la falta de notificación de las deudas embargadas. Que con fecha 25/02/2026, se dictó Resolución de Alcaldía desestimando el recurso presentado ya que las providencias de apremio fueron notificadas tal como consta en el expediente, resolución que fue debidamente notificada al interesado el mismo día 25/02/2026.

Del Informe remitido por el Ayuntamiento de Alcàsser, dimos traslado para audiencia al promotor de la queja, que presentó en fecha 02/03/2026, escrito de alegaciones manifestando, sustancialmente que, en la resolución del recurso, no ha resultado debidamente justificada la notificación de las providencias de apremio ni la diligencia de embargo ejecutada el 30/12/2025, vulnerando el derecho a una buena administración.

A la vista de la información remitida, se comprueba que el Ayuntamiento de Alcàsser ha dado respuesta al recurso de reposición presentado por la persona interesada el día 12/12/2025, objeto de la presente queja, mediante resolución de Alcaldía nº 2026-0410 de fecha 25/02/2026, que desestimaba el recurso ya que las notificaciones de las providencias de apremio fueron notificadas tal y como consta en el expediente 4007/2025, resolución que fue debidamente notificada al promotor de la queja el día 25/02/2026. Por lo que debemos concluir la instrucción del presente procedimiento de queja, procediendo al cierre de la misma a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Respecto al fondo del asunto, no nos consta que el promotor de la queja haya recurrido la resolución que le ha sido notificada (cabía interponer recurso contencioso-administrativo en vía judicial) y por

tanto ignoramos si la misma es firme o no, en todo caso escaparía su conocimiento de la competencia de esta institución, ya que cualquier disconformidad que tenga que ver con lo resuelto por la administración deberá canalizarse a través de los recursos que prevén las leyes procesales en los plazos y con los requisitos que las mismas establecen.

El Ayuntamiento de Alcàsser, ha colaborado con esta Institución, contestando al requerimiento efectuado dentro del plazo establecido.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, hemos de dar la razón a la persona promotora de la queja respecto al incumplimiento de resolver el recurso de reposición en plazo, por lo que:

**RECORDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE ALCÀSSER EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido de un mes, expresa y motivadamente, los recursos de reposición que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Contra la presente resolución no cabe recurso, tal como determina el artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana